

## LEY de Partidos Políticos.

pervisce position en al ejermen, de ca acadhe findamental de

Articulo segundo. Uno Los partides polítices adquiriran personalidad jurídica el vigeatmo primer dia signifente a aquel en qua los d'rigentes e promotorse depositen, en el Registro que a estos efectos existira en el himsterio del Interior, acta notarial suscrita, por los mismos, con suprese constancia de sus datos personales da identificación p en la que sa inserten o incorporen los Selectoros por los mismos, con la que sa inserten o incorporen los Selectoros por los mismos habra de regimes el pursido.

Des Desira da los veinte dias el guientes el deposito aludisio en el apariado precedente, el Ministerio del Interior procedora a metribir el partido en el Registro, sin perjuicio de la side sa dispone en el artículo signatente. Si la inscripcion se frustajese antes de dieno termino, el partido ariquirira personalidas suridios a pentir de la fecha do la interpa.

Articulo tercero --Urez. Si sies cumpon de la documentación presentada en dedujenen inciclos racionales de llicitud senas del partido, el Ministerio del Interior lo pendrá en corsocimiento del Ministerio Fiscal en el plaza de quinco dea, remitiendose los documentos esperancia.

Dos. El Ministerio Fiscal, en el plano de vernte des, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución el Registro af estimase que no existen indicios de sicilida penal. En caso contrario, insterá de la autotidad judicial competente la declaración de l'establidad del mercido.

Tree. El ejerciclo de la acción por el Ministerio Piscal supprentiera el transcurso del plano previsto en el apartido primefe del articulo anterior, así como la obligación del Ministerio ser lateriar de proceder el la inscripción del part de, en tento po procedes resolución (adicia).

Accidente successo - Line. La organización e funcionamiente de por passone existicas deberá ajustarso a principios democraticos

Dos. El organo supremo esterá constituide por la Azamblea general del conjunto de sus mismbros, que podrán actuar directementa o por medio de sestimatorios.

Todos la miembros del pertido tendran derecho a ser electores y elegibles para les cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividedes y situación económica. Los ecgame directores se proveeran en todo caso mediante sofrag e libre y secreto. Los Estatutos de tos pariticos regularan los anteriores extremos

Artículo quinto. Una La suspensión y displución de los partidos políticos solo podra accesiarsa por dectarón de la auto-ridad judicia) competente.

Dos, La d'solución de los partidos selo podra declaracas en

al Cuaprio incurran en supuestos tipificados como de asenieción llicita en el Código Petrol

h) Cuando su organización o actividades sean contructes a los principles democraticos:

Tres. En les province a que se suffere ci aperiado anterior el degano judicies competente, de oficia o a instancia de paries, podre acordar la suspension provisional del pertido havia que se diota sontencia

Articulo semo La Administración del Estado financiara las actividades de los partidos con erregio a les siguientes normes:

ol Carla partido percibira envaluente una cantidad fila por carla escaño obtenido en cada una de las dos Cameras y, asimusmo, una cantidad fila por cada uno de los vetes obtenidos por cada candidatura a cada una de las cios Cameras

bi les los Presupliestos Generales del Estado se consignará la cardidad global destinada a estas lines, así como los criterios para distribu-ria con sujección a la dispuesto en el apartado abserior.

ci Regismentariamente se determinam et régimen de distribución de las contidades mencioneres en el apertado a) cuando las partidas hubieran concurrido a las electimas formendo parto de federaciones o conficientes



I conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengu en sancionar:

Artículo primero.—Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación.

Artículo segundo.—Uno. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

Dos. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, el Ministerio del Interior procederá a inscribir el partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

Artículo tercero.—Uno. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndole los documentos oportunos.

Dos. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimase que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario, instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido.

Tres. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado primero del artículo anterior, así como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción del partido, en tanto no recaiga resolución judicial.

Artículo cuarto.—Uno. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráti-

Dos. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compremisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directores se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos.

Artículo quinto.—Uno. La suspensión y disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente.

Dos. La disolución de los partidos sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

Tres. En los procesos a que se refiere el apartado anterior el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá accrdar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

Artículo sexto.-La Administración del Estado financiará las actividades de los partidos con arreglo a las siguientes normas:

a) Cada partido percibirá anualmente una cantidad fija por cada escaño obtenido en cada una de las dos Cámaras y, asimismo, una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura a cada una de las dos Cámaras.

b) En los Presupuestos Generales del Estado se consignará la cantidad global destinada a estos fines, así como los criterios para distribuirla con sujeción a lo dispuesto en el apar-

tado anterior.

c) Reglamentariamente se determinará el régimen de distribución de las cantidades mencionadas en el apartado a) cuando los partidos hubieran concurrido a las elecciones formando parte de federaciones o coaliciones.



## DISPOSICION TRANSITORIA

Los partidos y asociaciones políticas que hayan sido inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad y derechos adquiridos, sin necesidad de ninguna adaptación de sus Estatutos.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio: apartados uno y tres del artículo primero; apartados dos, tres y cuatro del artículo segundo; apartados uno, dos, letra b), segunda frase, y apartado tres del artículo tercero; apartados dos, párrafo segundo, tres, cuatro, cinco y seis del artículo cuarto; apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo sexto; apartados uno y dos del artículo séptimo, y el artículo octavo.

Igualmente queda derogado el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.

Dada en Madrid, a 4 de diciembre de 1978.

El Presidente de las Cortes,

